

Detenciones arbitrarias. Tortura

Corte IDH. Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398

Por Alonso Fonseca Garcés¹ y Carlos Espín Arias²

El 27 de enero de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su decisión del caso a favor de Mario Alfonso Montesinos Mejía, y declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación a sus derechos a la libertad personal, garantías procesales, e igualdad ante la ley con relación a las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH. Se estableció también que el Estado vulneró la integridad personal del señor Montesinos al amparo de la CADH, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.³ Declaró la Corte la inexistencia de violaciones sobre alegaciones de doble juzgamiento por los mismos hechos y al principio de legalidad.

1 Doctor en Jurisprudencia y abogado de los Tribunales de la República (Universidad Central del Ecuador). Máster en Teoría Crítica de Derechos Humanos (Universidad Pablo de Olavide). Máster en Ciencias Sociales con Mención en Antropología (FLACSO-Ecuador). Máster en Gobernabilidad y Gerencia Política (Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales (UCE). Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas-Ecuador. Ex Agente Principal y Agente Alternativo del Ecuador ante la Corte IDH.

2 Candidato a Doctor en Derecho (Universidad de Castilla La Mancha). Magíster en Derecho Administrativo (USFQ-Quito). Abogado (Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas. Director del Instituto de Derecho Público e Internacional INDEP-Ecuador. Agente Principal y Alternativo del Ecuador ante la Corte IDH.

3 Corte IDH. "*Montesinos Mejía Vs. Ecuador*". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398. Puntos resolutivos.

1. La problemática del contexto en casos vinculados a delitos de narcotráfico en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la sentencia que aquí comentamos, la Corte IDH no recogió importantes valoraciones sobre el contexto del narcotráfico en el Ecuador, la lucha antidrogas y los operativos policiales de la década de los noventa. A lo sumo, el párrafo 45 se limita a señalar que los hechos tenían lugar en el marco de la lucha contra el narcotráfico en el Ecuador, y que los cuerpos de seguridad del Estado, principalmente la Policía Nacional y sus servicios de inteligencia, habrían realizado la denominada Operación Ciclón, iniciada el 19 de junio de 1992 con la finalidad de romper con esquemas organizativos delincuenciales de gran escala. La Corte IDH también destaca en la sentencia que en dicho operativo se detuvieron varias personas, y se produjeron decomisos de armas y municiones.⁴

El Operativo Ciclón fue un plan nacional de intervención policial con componentes técnicos y administrativos para la lucha contra el narcotráfico, con la utilización de tecnología, personal policial con adiestramiento táctico y, como lo señala el profesor ecuatoriano Adrián Bonilla, se desarrolló tras la información que obtuvo el Gobierno de la época en cuanto a lavado de activos, testaferrismo y otros delitos conexos que se habría producido en Ecuador en esa época.

Al respecto, el *Diario el Comercio*, medio de comunicación escrita de amplia divulgación del Ecuador, recogió lo siguiente:

El paciente y minucioso trabajo de recolección de información previamente realizado durante varios meses y la utilización y aplicación de operaciones de Inteligencia Policial en forma doctrinaria, así como la excelente coordinación con el Ministerio Público para que todos los procedimientos policiales se encuadraran en los marcos legales vigentes en ese entonces, fueron el camino para que se alcanzara el éxito de acuerdo a la planificación, tanto en lo que correspondía a Inteligencia a cargo de la UIES, cuanto a lo que correspondía al ámbito táctico operacional, a cargo del Grupo de Intervención y Rescate, GIR.

Según informes y reportes policiales de la época, así como también reseñas periodísticas de 1992, se detuvo a 62 personas, fueron incautados 21 inmuebles (incluyéndose haciendas en zonas rurales), 37 vehículos, 3 avionetas, armamento de varias clases, munición, abundante evidencia documental, 16 kilos de cocaína, depósitos en oro (15 kilos y 5 onzas); y se congelaron varios millones de dólares en el país y en el extranjero: el Caribe, EE.UU. y Europa.⁵

4 Ídem, nota 3, párr. 45.

5 Suarez Salazar, E. (2020) "Ciclón XXV Aniversario" *Diario el Comercio*. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/cartas/ciclón-aniversario-opinion-cartas-direccion.html>.

Como se destaca en la cita anterior, el operativo implicó detención de personas, incautación de inmuebles, retención de vehículos, avionetas, armamento, cocaína, depósitos en oro, congelamiento de cuentas en dólares en épocas en las cuales Ecuador tenía como moneda nacional al sucre y no se encontraba dolarizado.

Como se precisa también, el operativo se enmarcó en la normativa procesal penal vigente en esa época, por lo tanto, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas definieron la actuación de los tribunales, jueces y fiscales en la época.

Definida esta coyuntura nacional en las anteriores referencias, para un lector curioso del caso, interesado en conocer el contexto sociopolítico y jurídico de los hechos, se vuelve interesante revisar el video de la audiencia del caso de fecha 29 de agosto de 2019. El perito Leonardo Jaramillo advirtió que Ecuador ocupa espacios distintos a los de sus vecinos (Perú y Colombia) en las cadenas de producción y comercialización del mercado de drogas, precisando que, aunque se han detectado algunos cultivos y laboratorios de droga en el territorio, el país no tiene un papel importante en la producción de drogas como tal. Bajo esa premisa, los cultivos y laboratorios clandestinos ubicados en territorio de Ecuador están más bien conectados al resultado de la expansión e internacionalización de las actividades externas (redes exteriores). Entre tanto, el espacio de consumo (mercado interno) es poco significativo, y es relativamente pequeño su flujo y circulación, teniendo en cuenta otros países de la región y más aún países situados en Europa o los propios Estados Unidos.⁶

En secuencia de lo señalado, según el experto, el aspecto que resulta de mayor importancia para Ecuador es la condición de país atractivo para las rutas de tráfico de sustancias y para el desarrollo de negocios ilícitos como el lavado de activos. El perito explica que las costas y puertos ecuatorianos son actualmente utilizados como sitios de embarque para los cargamentos de droga que se dirigen a Norteamérica o Centroamérica, asunto que ha sido documentado por la propia OEA. El experto apuntó que delitos como el testaferrismo o el lavado de activos de la época se basaba principalmente en transferencias económicas y actividades comerciales ilícitas en los cuales la compra y venta de propiedades y de empresas era una tendencia claramente estudiada.⁷

El experto propuesto por Ecuador termina apuntando una serie de factores políticos, económicos y sociológicos sobre el fenómeno del narcotráfico, demostrando que la complejidad de la situación geográfica de Ecuador le ubica en una situación de vulnerabilidad por la incidencia de redes de narcotráfico operativas en Perú y Colombia. Estos aspectos del tablero geopolítico son cruciales para comprender los casos ecuatorianos relacionados con operativos policiales de la década de 1990 para combatir el narcotráfico.⁸ No es por tanto extraño que el primer caso contencioso del Ecuador, el Caso Suarez Rosero, guarda también ese vínculo sociopolítico que se remite al telón de fondo del Operativo Ciclón.⁹

6 Audiencia del caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, 29 de agosto de 2019, declaración del perito Leonardo Jaramillo.

7 *Ibidem*.

8 *Ibidem*.

9 Corte IDH, "*Suárez Rosero vs Ecuador*". Sentencia de 12 noviembre de 1997. Fondo. párr. 34.

A diferencia, en el caso Alvarado contra México, la Corte IDH a pesar de que señala que no es competencia del Tribunal apreciar la condición multifactorial del narcotráfico, principalmente de su condición de violencia colectiva, asume expresamente la determinación del contexto, y aprecia lo siguiente:

El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado mexicano con motivo de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona.¹⁰

Desde esta perspectiva, el caso Alvarado se enmarca en el contexto del operativo Chihuahua, y es en virtud del conocimiento de sus características, despliegue y análisis de sus factores que el Tribunal Interamericano organiza el análisis de responsabilidad de agentes estatales y de agentes particulares, por lo cual el análisis del contexto de operativos policiales o militares en materia de narcotráfico resulta crucial para una adecuada organización de los eventos relacionados con casos complejos.

Ahora bien, respecto al contexto, se debe valorar que su análisis y determinación ha sido una técnica principalmente usada por la Corte Penal Internacional para definir la responsabilidad penal por crímenes internacionales.¹¹ Esta práctica también es usada por la Corte IDH para analizar graves, masivas, sistemáticas o estructurales violaciones dentro de un Estado. Cabe aclarar que, según lo señalan Ansolabehere y otros, al examinar los instrumentos de derechos humanos sobre los que tiene competencia la Corte IDH, ninguno de ellos en específico apunta al análisis del contexto o contextos en el marco de los cuales las violaciones de derechos humanos puedan tener lugar, y más bien dicho análisis es propio de la jurisprudencia.¹²

Lo señalado deja en la superficie que ni la CADH ni otros tratados de derechos humanos a nivel interamericano o universal contienen una definición o contenido jurídico sobre la determinación de contexto. No obstante, ha sido la jurisprudencia de la Corte IDH la que ha desarrollado tal noción. Sobre este particular, debe referirse un fragmento jurisprudencial de la Corte en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, donde señaló:

10 Corte IDH, "Alvarado Espinoza y otros vs México", Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158.

11 Cfr. Rosmerlin Estupiñán-Silva, *Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 136.

12 Ansolabehere, K.; Robles, J. R.; Saavedra Y.; Serrano, S. y Vásquez, D. (2017). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. *Manual de análisis de contexto para casos de violencia de derechos humanos*. México: FLACSO. Recuperado de <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>.

en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos.¹³

En virtud de lo anterior, el uso de la técnica del contexto es de gran relevancia para tribunales como la Corte Penal Internacional o la Corte IDH; la valoración de los eventos en los cuales se enmarcan casos complejos relacionados con el narcotráfico debe pasar por el tratamiento de esta técnica.

En el caso Montesinos Mejía, el conocimiento en detalle del Operativo Ciclón pudo implicar un análisis de hechos probados y aspectos de fondo delimitados por la magnitud y dimensión de este operativo. Probablemente otros casos de derechos humanos que tengan vínculo con operativos de fuerzas públicas del orden impliquen un análisis de contexto que no solamente comprendan una fórmula de diagnóstico de eventuales patrones sistemáticos atribuibles a los agencias públicas, sino que permitan evidenciar, en la coyuntura de dichos eventos, esfuerzos normativos e institucionales en la esfera de la subsidiariedad que articula a los Estados con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

2. Trámite del caso ante el Sistema Interamericano

Como otros casos resueltos que se han tramitado ante el Sistema Interamericano contra Ecuador, el caso Montesinos Mejía llevó un tiempo prolongado de tramitación.¹⁴ Así, la petición fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de agosto de 1996, y obtuvo informe de admisibilidad y fondo el 25 de octubre de 2017,¹⁵ para ser sentenciado en enero del año 2020. Es decir que el proceso en su integridad duró un tiempo aproximado de veinte y cuatro años para una decisión definitiva.

13 Corte IDH, “*Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307. Véase, además, Corte IDH “*Espinoza González Vs. Perú*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 49, véase también Corte IDH, “*López Lone y otros Vs. Honduras*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43.

14 Detalle aproximado en años de tramitación en el Sistema Interamericano de los casos contra Ecuador, Caso “*Carranza Alarcón vs. Ecuador*”, tomó un promedio de 22 años; Paola Guzmán Albarracín: 14 años, Vázquez Durand: 22 años; Valencia Hinojosa: 20 años; Caso Herrera Espinosa: 22 años.

15 Corte IDH. “*Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*”. Sentencia 27 de enero del 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, cit. párr. 2.

3. Puntos relevantes de la decisión

El caso tiene como pauta general similitudes en cuanto al proceso penal, la lucha contra el narcotráfico y la aplicación de la entonces vigente Ley de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, al igual que otros casos en que la Corte ha sentenciado al Ecuador,¹⁶ como son los casos Suárez Rose-ro,¹⁷ Acosta Calderón,¹⁸ Tibi,¹⁹ Chaparro Álvarez y Lapo Íñigües²⁰ y Herrera Espinoza.²¹ En virtud de lo señalado, las reflexiones que se van a generar se relacionarán con puntos específicos como son el plazo razonable en cuanto al caso, el derecho a la defensa y la obligación de exclusión probatoria por pruebas obtenidas bajo coacción.

Con relación al plazo razonable, en el caso se analizan los elementos que son parte de la jurisprudencia constante de la Corte IDH. Una de las afectaciones importantes del proceso se vinculó con la ausencia de control judicial y anomalías ocurridas en el trámite de los procesos judiciales.²²

Sobre los puntos referidos, el caso ha evidenciado que uno de los elementos más gravosos del mismo se vincula con la duración global de los procesos penales, que en el caso de los procesos por enriquecimiento ilícito y transferencia y conversión de bienes tuvieron una duración aproximada de seis años, para dictar un sobreseimiento, con base en lo que la Corte IDH califica como cuestiones de derecho. En concreto, consideró que determinar la necesidad de una condena previa para la aplicación de otro tipo penal en la justicia nacional no tiene complejidad en cuanto al asunto.²³

Sobre el proceso de testaferrismo, es importante que para determinar la complejidad del asunto el Tribunal examinó que los elementos recaudados en las actuaciones iniciales de la causa, denominada Auto Cabeza de Proceso, son sustancialmente los mismos que se usaron dieciocho años después para el fallo de casación, lo cual no justifica tampoco la existencia de complejidad.²⁴

No encuentra la Corte IDH en los procesos, acciones que puedan ser calificadas como dilatorias por parte del interesado. Sin embargo, el Tribunal evidencia una conducta que no demuestra la debida diligencia por parte de los juzgadores, en razón de que no se habrían constatado diligencias o elementos diferentes a los iniciales en las causas en las que fue sobreseído el señor Montesinos.²⁵ En el caso del proceso por testaferrismo parece ser aún más gravoso debido a que además de que no se hayan incorporado elementos o

16 Registro Oficial N° 523, de 17 de septiembre de 1990. Sustituía con su contenido original por la Codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 490 de 27 de diciembre de 2004.

17 Ídem, nota 9, párrs. 34 y 99.

18 Corte IDH. "Acosta Calderón Vs. Ecuador". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párrs. 67-69, 130-138.

19 Corte IDH. "Tibi Vs. Ecuador". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 3, 119 y 211.

20 Corte IDH. "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 269.

21 Corte IDH. "Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párrs. 72, 147-149.

22 Ídem, nota 15. párr.179.

23 Ibídem, nota 27, párr.182.

24 Ibídem, nota 27, párr. 200. y 183.

25 Ibídem, párrs. 185-186.

diligencias diferentes a las iniciales, la resolución de un recurso de apelación tomó aproximadamente cinco años, con lo que el Tribunal Interamericano confirmó períodos de inactividad en el trámite judicial.²⁶

En cuanto a la exclusión probatoria, el presente caso contó con la declaración de quien fue víctima dentro de la primera sentencia condenatoria del Sistema Interamericano contra Ecuador, el señor Rafael Iván Suárez Rosero, quien habría estado detenido junto al señor Montesinos Mejía.²⁷ Es más, la Corte IDH consideró que de conformidad a lo establecido dentro del caso Suárez Rosero, en los 38 días que el señor Montesinos estuvo incomunicado, se podía concluir que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.²⁸ En el lapso de tiempo descrito, el señor Montesinos rindió la declaración presumarial, la cual fue utilizada dentro del proceso de testaferrismo en que fue condenado.²⁹ Lo anterior permitió a la Corte IDH determinar la violación procesal cometida por el Estado al haber utilizado, como elemento decisivo para la condena, una declaración rendida bajo presión, cuando lo que correspondía a los juzgadores era realizar un control de las actividades y eliminar el valor probatorio a las actuaciones que impliquen una confesión rendida bajo presión, deber incumplido por los juzgadores, quienes no solo la usaron como elementos para sentenciar, sino que además no dispusieron la investigación que al respecto debía haberse iniciado por afectaciones a la integridad personal.³⁰

Los elementos descritos tienen relación directa con el derecho a la defensa, en virtud de que en las declaraciones que debían haber sido excluidas por haber sido rendidas bajo presión, según determinó la sentencia, tampoco contaron con un abogado defensor, lo que llevó a la Corte IDH a concluir que el señor Montesinos no contó con tiempo para la preparación de su defensa ni con el derecho a un abogado de su confianza o defensor público.³¹

4. Conclusiones

El caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador se circunscribe dentro de un contexto de aplicación de legislación de lucha contra el narcotráfico, sobre la cual la Corte IDH determinó que no era compatible con la CADH en más de una oportunidad.

Se evidencia del caso Montesinos un patrón que la legislación, los estamentos del Estado y los jueces tenían frente a casos de narcotráfico, al punto que se vulneraban derechos de forma muy similar en los diferentes casos: violaciones a derechos como la integridad personal, prohibición de tortura, debido proceso y protección judicial. Cabe indicar que fue justamente la valoración de una prueba viciada

26 *Ibidem*, párrs. 185-186.

27 *Ibidem*, párr. 44.

28 *Ibidem*, párr. 199. Relacionado con el párrafo 91 de la Sentencia de Fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que se establece que el señor Suárez Rosero en los 36 días que estuvo incomunicado fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

29 *Ídem*, nota 27, párr. 200.

30 *Ídem*, nota 27, párr. 197. El caso refiere como precedente al caso “*Cabrear García y Montiel Flores vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220, párr. 166.

31 *Ídem*, nota 27, párr. 192-193.

la que generó que la Corte IDH, como mecanismo de satisfacción y restitución del derecho violado, solicite al Estado que a través del mecanismo que corresponda excluya la prueba utilizada y que no produzca efectos de ninguna naturaleza la sentencia emitida de forma violatoria contra la víctima.³²

Resulta muy llamativo en especial el accionar de los jueces, quienes, a pesar del formato de las declaraciones presumariales sin defensor y bajo presión, utilizaban ese tipo de pruebas sin cuestionamientos a su validez o legitimidad al momento de sentenciar. De igual modo, la sentencia de la Corte IDH permite ver una conducta poco diligente u omisiva al deber de dirección procesal que lleva a dilatar procesos que terminan con un sobreseimiento alrededor de seis años, y en el caso del único proceso en que se determinó la culpabilidad tomó alrededor de dieciocho años.

³² *Ibídem*, párr. 277.